

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Montilla, de los cuales resulta:

Que instruida causa en el Juzgado de Aguilar por el delito de reunión ilícita, la Audiencia de Montilla dictó auto de sobreseimiento en dichas actuaciones, declarando de oficio las costas, y de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio fiscal, mandó que se dedujera el tanto de culpa para comprobar si D. Juan Delgado, Alcalde de Puente Genil, había cometido, al detener á los 43 individuos reunidos, el delito previsto en el art. 210 del Código penal:

Que deducido el correspondiente tanto de culpa, se instruyó el proceso de que ahora se trata, en el cual resulta que en 3 de Octubre de 1887, Don Juan Delgado, Alcalde de Puente Genil, dirigió al Juez municipal de dicha villa una comunicación manifestándole que habiéndose sorprendido en las primeras horas de la noche del día 2 una reunión de 43 personas, sin anuencia de su autoridad y con fines políticos, contrarios al sistema general económico establecido por las leyes é instituciones vigentes, creyendo que estos hechos constituían delitos comprendidos en el libro 2.º del Código penal, puso á disposición del Juzgado los culpables detenidos en el Depósito municipal y los papeles ocupados sobre la mesa de la indicada reunión en la casa de huéspedes de D. Manuel Aguilar:

Que dicho día 3 de Octubre, el Juzgado municipal acordó, en vista del resultado de las diligencias practicadas, poner en libertad á los detenidos, ha-

ciéndoles saber que comparecieran ante el Juzgado del partido, al que se remitían las actuaciones:

Que según consta en el proceso, la comunicación del Alcalde poniendo á disposición del Juzgado municipal las 43 personas reunidas sin anuencia de la Autoridad, fué recibida por el mismo entre diez y once de la mañana del citado día 3 de Octubre, apareciendo asimismo, con referencia á los libros de entradas y salidas de presos del Depósito municipal de Puente Genil, que el día 2 de Octubre habían entrado Emilio Padilla y otros, hasta 43, por orden de la Autoridad local, y siendo el motivo una reunión ilícita, los cuales habían salido el día 3 por orden del Juez municipal:

Que declarado terminado el sumario, el Gobernador civil de Córdoba, á instancia de D. Juan Delgado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Montilla, alegando que corresponde á la jurisdicción administrativa todo lo relativo á cuestiones de orden público y reuniones; que en tal concepto, es indudable que la calificación y apreciación de las causas que motivaron la medida de detención dictada por el Alcalde accidental de Puente Genil, Don Juan Delgado, incumbe de lleno y privativamente á la Autoridad administrativa; que dicha medida fué adoptada con sujeción á las disposiciones legales, entregando el Alcalde los detenidos al Tribunal ordinario dentro de las veinticuatro horas siguientes á la detención; que atendiendo á la naturaleza y circunstancias de los hechos que daban lugar á presumir que los congregados y detenidos en la noche del 2 de Octubre lo verificaban con fines ulteriores y políticos que pudieran ocasionar alteración en el orden público, no cabe dudar del acierto y de la oportunidad de la medida decretada por el Alcalde que había obrado como representante y delegado de la Autoridad requirente, la cual está obligada á defender los actos administrativos que dentro de la legalidad común ejerzan

sus subordinados, como Autoridades locales; y por último, que en el caso presente existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo de los Tribunales. El Gobernador citaba el art. 3.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, el Real decreto de 8 de Septiembre del mismo año, el capítulo 4.º de la ley Provincial, y los artículos 179 y 199 de la Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en razón á que el Alcalde de Puente Genil, D. Juan Delgado, no obró como Delegado especial del Gobernador de la provincia á quien debía por ello rendir cuenta de su conducta sino en virtud de las facultades generales que las leyes le conceden, y cualquiera que fuere la causa de la detención, en este caso, no la Administración, sino á los Tribunales de justicia es dado conocer y resolver en su día y lugar oportuno si dicha Autoridad se atemperó á las disposiciones de los artículos 490, 491 y 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, únicos que marcan cuando se puede privar de su libertad á los ciudadanos, ó por el contrario, se extralimitó en su cumplimiento, por haberles exclusivamente encomendado el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial de 1870, apreciar la explicación de este precepto como base del respectivo juicio criminal y el castigo de los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio de éste y los demás derechos individuales reconocidos á todos los españoles por la Constitución del Estado. La Audiencia citaba además el art. 4.º de la Constitución y el 210 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código penal, que determina la responsabilidad en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional puede constituir un delito comprendido en el Código penal, y cuyo castigo corresponde, en su caso, á la jurisdicción ordinaria.

2.º Que no existe cuestión alguna que deba decidirse previamente por la Autoridad administrativa y de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencias en los juicios criminales.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—  
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo varios los Gobiernos de pro-

vincia en que, según noticias llegadas á este Ministerio se expiden pasaportes para Ultramar y para el extranjero, á pesar de que tales documentos fueron suprimidos en 14 de Febrero de 1872 y 10 de Noviembre de 1883, con relación á Ultramar, y en 10 de Junio de 1878 en que se restableció el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 respecto del extranjero;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cese desde luego en ese Gobierno la costumbre, si en él existiese establecida, de expedir pasaportes á los que se ausenten á Ultramar ó al extranjero, limitándose á exigirles la cédula de vecindad con los requisitos y documentos que en cada caso determinan las disposiciones vigentes.

2.º Que ejerza V. S. la más estricta vigilancia para que, por ningún motivo ni pretexto, se quebrante el anterior precepto, sometiendo á los infractores á la acción judicial.

3.º Que disponga V. S. que esta Real orden se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando parte de haber tenido efecto dentro de quince días, con remisión de un ejemplar del número en que se haya verificado la publicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las consultas elevadas á esta Dirección general por el Gobernador de Huelva, y que á la vez han sido dirigidas á su Autoridad por el Jefe de la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, relativas á si han de considerarse como extranjeros, para los efectos de los diez días de descanso que impone la Real orden de 31 de Octubre de 1887, los ganados que regresan de pastar de Portugal, entrando ya cebados con destino al consumo; si la dispensa concedida á D. Santiago Sánchez Calvo es aplicable á todos los demás ganaderos que se hallen en igual caso, y finalmente, si los ganados de cerda que entran en España con guía de pastaje y no son destinados al sacrificio público, están exentos de los diez días de descanso;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer que, para los efectos prevenidos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre último, no se consideren como extranjeros los ganados que del vecino reino de Portugal vuelvan de pastar, y respecto á los ganados portugueses que entran en España con guía de pastaje, se les permitirá la libre entrada, siempre que vayan provistos de la correspondiente guía, en la que se hará constar que el ganado no se destina al sacrificio para el consumo público.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias fronterizas, de acuerdo con los ganade-

ros, señalen las épocas en que han de salir los ganados á pastar, debiendo ir provistos de una guía visada por dichas Autoridades, en que se haga constar el número de cabezas que salen, á fin de que á su regreso no pueda introducirse ninguna más, encargando á los dependientes de su Autoridad la fiel observancia de cuanto se previene en esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que sirva de regla general en cuantos casos análogos ocurran. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), dirigida á este Ministerio, en solicitud de que se consulte al Real Consejo de Sanidad acerca del envasado de los vinos, condiciones que deben tener los pétroleos, y si las carnes de una res atacada de tuberculosis, aunque lo sea parcialmente, deben utilizarse para el consumo:

Oído al referido Cuerpo consultivo, y de conformidad con su dictamen;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que interin no se determina con datos precisos la cantidad de yeso que deberán tener los vinos, no se consideren adulterados los que contengan sulfatos, á no ser que se pruebe que éstos han sido adicionados.

2.º Que el petróleo destinado al alumbrado deberá reunir las condiciones de ser claro y transparente con poco color, á lo más ligeramente amarillento con reflejos azulados, tendrá su densidad de 0,780 á 0,820, y no dando vapores inflamables á temperatura inferior á 35º del termómetro centígrado.

Este ensayo se hará con el aparato de Granier, y á falta de él, y según manifiesta el Real Consejo de Sanidad, podrá examinarse la inflamabilidad del citado líquido, vertiendo en un plato un poco de petróleo, que no deberá inflamarse al tocarle con una cerilla encendida.

Y 3.º Que para garantizar los intereses de la salud pública se inutilicen las carnes procedentes de reses atacadas de tuberculosis, aunque esta afección se halle localizada en sus manifestaciones.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, quienes á su vez ordenarán se inserte en los *Boletines oficiales* respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

#### Ministerio de la Guerra.

##### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley introduciendo algunas modificaciones en la de 14 de Mayo de 1883, relativa al Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

##### A LAS CORTES

La ley de 14 de Mayo de 1883 satisfizo una necesidad imperiosa de nuestra organización militar, y ha producido resultados tan beneficiosos, así para el Tesoro como para las clases militares que por ella se rigen, que el Gobierno considera necesario, no sólo mantener la integridad de sus principios, sino mejorar también, en cuanto sea posible, el procedimiento que en la misma se estableció para realizar sus fines. Fueron estos reducir el Estado Mayor general á un justo límite que, siendo proporcional con las demás fuerzas del Ejército, aliviase las cargas del Erario y crear una situación pasiva para aquellos Oficiales generales que por su avanzada edad, por heridas recibidas en campaña ó por otros padecimientos no se hallasen en aptitud de prestar el servicio activo.

Y aunque muy satisfactorios hasta el día los resultados obtenidos por dicha ley, es indudable que habrán de conseguirse más importantes si se remedian algunas deficiencias que la práctica ha hecho notar en el sistema de amortización, y que impiden que ésta se lleve á efecto progresiva y regularmente.

Tal es, por ejemplo, la disposición del art. 10, por virtud de la cual no se consideran vacantes las bajas ocurridas en la primera sección por pase á la reserva, computándose en cambio como tales las que ocurran en ésta por fallecimiento. Este sistema, aparte de lo ilógico que resulta, suele dar resultados contraproducentes, puesto que siendo de avanzada edad el personal que constituye la segunda sección, ocurren, por razón natural en ella más fallecimientos que en la sección de actividad, los cuales originan ascensos que van á aumentar el número de ésta, haciendo por tanto muy lenta la amortización. Y aun se da con frecuencia el caso, por de más extraño, de que un solo Oficial general produzca dos vacantes de la misma categoría: una en Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros si pertenece á alguno de estos Cuerpos, y otra en el Estado Mayor general al fallecer.

Otra circunstancia, que no fué prevista en la vigente ley, y que ahora se expresa en el artículo correspondiente fué la de no incluir entre las causas de pase á la sección de reserva, la de enfermedad que impida totalmente á los

Oficiales generales desempeñar destino activo de su clase.

También inspirándose en un principio de justicia y equidad, parece conveniente la modificación del art. 9.º de la ley, reconociendo á los Oficiales generales que por voluntad propia ingresen ó hayan ingresado en la sección de reserva, los mismos derechos de que gozan los que reglamentariamente hayan pasado á la misma; y al propio tiempo conceder al Gobierno la facultad de poder utilizar los servicios de los que, perteneciendo á dicha sección, estén en aptitud de prestarlos, no sólo en los destinos á que se refiere el artículo 7.º, sino en los demás análogos que existen ó pueden existir; pues es indudable que para el estudio de los asuntos de organización militar, ha de ser de utilidad suma el caudal de inteligencia y de experiencia en los asuntos que pueden aportar los veteranos Generales de la sección de reserva.

Además de las modificaciones que, como se ha indicado, conviene introducir, y que afectan, sino á la parte esencial de la ley, al procedimiento para cumplirla, y á mejorar algunos de sus preceptos, considera también el Gobierno de necesidad la variación de algunas denominaciones de las clases del Estado Mayor general, acomodándolas á los mandos que ejercen en el organismo activo del Ejército, y poniéndoles, al propio tiempo, en armonía con las que ya se han adaptado en otro proyecto de ley sometido á la discusión de las Cámaras.

Con el fin, pues, de modificar algunos de los preceptos de la citada ley de 14 de Mayo de 1883, corrigiendo los inconvenientes ya apuntados y que la experiencia ha reconocido en ella, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. tiene el honor de someter á la deliberación de Cortes, el adjunto proyecto de ley.

Madrid 8 de Febrero de 1889.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

##### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1883, se sustituirá por el siguiente:

“El Estado Mayor general del Ejército lo constituyen las clases siguientes: Capitanes Generales, Tenientes Generales, Generales de división y Generales de brigada.

Art. 2.º El párrafo tercero del artículo 2.º de la misma ley, quedará modificado en esta forma:

La segunda sección se compondrá de todos los Oficiales generales que reúnan las condiciones de edad que se prefijan en el artículo 4.º, de los que, por heridas recibidas en campaña, enfermedad ú otras causas, se encuentren inutilizados para el servicio activo, y de aquellos que, por motivos justificados hayan dictado y obtenido del Gobierno su ingreso en la escala de reserva.

Art. 3.º En los artículos 3.º y 5.º se reemplazarán las palabras “Mariscales de Campo y Brigadieres respectivamente, por las de Generales de división y Generales de brigada.”

Art. 4.º Se aumentará en el párra-

fo segundo del artículo 7.º, y después de las palabras "Cuartel de Inválidos, y en cualesquiera otros Cuerpos consultivos, Juntas ó Comisiones que tengan por objeto el estudio de asuntos de organización militar.,"

Art. 5.º El art. 9.º quedará redactado en la forma siguiente:

"Los Oficiales generales que por voluntad propia hayan ingresado en la segunda sección, tendrán los mismos derechos que los que lo hayan verificado por cumplir la edad reglamentaria, con la excepción que, respecto al sueldo, establece el párrafo tercero del art. 5.º."

Art. 6.º El art. 10 será sustituido por el siguiente:

"En tiempo de paz no podrá conferirse en la primera sección ascenso alguno sin vacante que lo motive; entendiéndose que sólo las producirán las bajas por todos conceptos ocurridas en dicha primera sección, sin influir para nada en ésta las vicisitudes de la segunda, sea cualquiera el número de Oficiales generales que haya en aquella.,"

Madrid 8 de Febrero de 1889.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, en que se significa al Gobierno de S. M. que, no habiendo daño para los intereses públicos, verían con gusto se concediese á los mozos del actual reemplazo una prórroga para redimirse á metálico.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien prorrogar, hasta el día anterior al que se señale para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, el plazo que para redimirse á metálico concede la ley y espiró el día 8 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.—Chinchilla.—Sr....

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 310.

En el expediente de expropiación para la mejor explotación de las minas Ana y La Pequeña, del término de Bélmez, á instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, ha recaído con esta fecha un decreto por el que se declara la necesidad de la ocupación de una hectárea, 78 áreas y 83 centiáreas que á la Compañía Hullera y Metalúrgica de Bélmez, con residencia en Peñarroya, se le trata de expropiar; habiéndose desestimado la reclamación que contra la necesidad de la ocupación se había interpuesto por la citada Compañía.

Lo que se hace público por medio de

este periódico oficial para conocimiento de la misma.

Córdoba 9 de Febrero de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Núm. 311.

Se hace saber á D. Rafael Acosta y Góngora, que con esta fecha se ha declarado la caducidad del registro de su propiedad titulado *La Unión*, por haber dejado trascurrir los 10 días que le fueron concedidos sin que haya presentado la carta de pago del depósito necesario para la tramitación del expediente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 9 de Febrero de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Núm. 312.

Se hace saber á D. Rafael Acosta Góngora, que con esta fecha se ha declarado la caducidad del registro de su propiedad titulado *Virgen de Belén*, por haber dejado trascurrir los 10 días que le fueron concedidos sin que haya presentado la carta de pago del depósito necesario para la tramitación del expediente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 9 de Febrero de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Núm. 332.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Con el fin de proceder á la formación del plan forestal que ha de regir durante el año de 1889 á 90, y en cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 26 de Septiembre de 1881, los Ayuntamientos de esta provincia que tienen enclavados en sus términos montes comunes procederán á formar unos estados comprensivos de los productos forestales que deseen utilizar durante referido año, en los que se hará constar con la debida precisión la cantidad de pastos y leñas que solicitan y valor de los mismos, cuyos estados deben remitir al Sr. Ingeniero Jefe de montes durante todo el mes de Febrero corriente; advirtiéndoles que todas las peticiones que se presenten después de este plazo serán rechazadas.

Córdoba 13 de Febrero de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Fernán Núñez.

Núm. 319.

D. Juan Ruiz Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el proyecto del presupuesto adicional del actual año económico, se halla expuesto al público en esta Secretaría de Ayunta-

miento, por término de 15 días, contados desde la fecha, en cumplimiento al art. 146 de la Ley Municipal vigente.

Fernán Núñez 7 de Febrero de 1889.—Juan Ruiz.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 305.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gutiérrez Núñez, vecino de Sevilla, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración, sito en la plazuela de la Compañía, número 7, en causa que se sigue por hurto de caballerías á Diego Navajas Reinoso, vecino de Castro del Río.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Juan Jiménez Núñez, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado, á disposición del mismo.

Dado en Córdoba á 6 de Febrero de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, por mi compañero señor Castro, Antonio Ravé del Castillo.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 313.

EDICTO

D. Manuel Serna e Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Sánchez, Inspector especial del resguardo de tabacos que ha sido en esta provincia, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, situado en la plaza de la Compañía, núm. 7, para prestar declaración en la causa que se instruye en el mismo por contrabando.

Dado en Córdoba á 9 de Febrero de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Posadas.

Núm. 321.

D. Félix Nogués y Rueda, Escribano de actuaciones del Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fe: Que por la Escribanía de mi cargo se siguen autos ejecutivos á instancia de Doña Josefa Ajenjo Sánchez, representada por el Procurador Don Antonio Uceda Huelva, contra Don Antonio Guzmán Rodríguez y Doña Josefa Franco Navas, en cuyos autos se ha dictado sentencia de remate, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer

trance y remate de los bienes embargados, y con su valor pagar á Doña Josefa Ajenjo Sánchez la cantidad de once mil trescientas setenta y cinco pesetas, con más la ha que asciendan sus intereses desde el día de la presentación de la demanda y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes, y que la parte dispositiva de esta sentencia se inserte en el BOLETIN de la provincia. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—R. García Vázquez.,"

La parte dispositiva de la sentencia inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito, habiendo sido esta publicada en el día de hoy.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo el presente, en Posadas á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Félix Nogués.

Cuerpo de Telégrafos.

CENTRO Y SECCIÓN DE CORDOBA

Núm. 276.

Comisión de construcción de la línea telegráfica de Montilla á Baena.—Negociado 4.º

Debiendo procederse al arrastre y distribución de todo el material de línea necesario para la construcción de la telegráfica que ha de unir á Montilla con Baena, se hace público que á los 10 días siguientes de aquél en que se haya inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y hora de las doce de su mañana, se verificará subasta pública por pliegos cerrados ante mí en el despacho del Sr. Director de Telégrafos de esta capital, sito en la Plaza de los Carrillos, núm. 8, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en mi casa habitación, calle del Juramento, núm. 3.

Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

D. F. de T. y T., vecino de T., provisto de la correspondiente cédula personal de tal clase, núm. tantos, expedida en tal punto, se obliga á distribuir en la carretera de Montilla á Baena en los días y puntos que expresa el pliego de condiciones, 621 postes telegráficos de 6 metros, 14 de 7, 4.150 kilogramos de alambre de hierro de 4 milímetros, 30 de bronce y 600 aisladores completos de suspensión, núm. 1. Y para seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Sucursal del Banco de esta capital, por mediación de la Delegación de Hacienda de la misma, la fianza de 110 pesetas 95 céntimos, importe del 5 por 100 del valor total de arrastre de dichos materiales al tipo de subasta que se compromete á distribuir en los puntos indicados al precio de tantas pesetas céntimos por cada poste, kilogramo de alambre y aislador completo.—Fecha y firma.

Córdoba 4 de Febrero de 1889.—El Subdirector comisionado, Lorenzo León.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

## SECCION DE FOMENTO

### FERROCARRILES

#### PRIMERA SECCION

(Continuación.)

Relación nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de terrenos para la construcción del ferrocarril de Fuente Genil á Linares, en término municipal de Lucena.

Número de orden.	Posición kilométrica.		Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Nombres de los colonos.	Clase de terreno.	SUPERFICIE A EXPROPIAR		
	K	K					Hectáreas.	Áreas.	Ceniliáreas.
30	16,473	16,473	D. José Alba y Martos.....	Lucena.....	D. José Gómez Aragón.....	Labor y olivar de primera.....	"	19	81
31	16,575	16,575	D. Leonor Ruiz de Algar y Pino.....	Madrid.....	Mariano Alba.....	Huerta de primera.....	"	8	44
32	16,680	16,680	D. Francisco del Pino y de la Torre.....	Lucena.....	José Rodríguez.....	Labor de primera.....	"	2	87
33	16,699	16,798	D. Vicente Antonio Torres y Muñoz.....	"		Olivar de primera.....	"	55	99
34	16,798	17,100	D. Gerónimo Cuenca y Fulllerat, D.ª María del Rosario Cuenca y Fulllerat, D.ª María del Rosario Cuenca, y D.ª María González Cuenca, representada por su padre D. Francisco González Crespo.....	"		Labor y olivar de primera.....	"	6	82
35	17,100	17,192	D.ª María Araceli Madrigal Morente.....	"		Huerta de regadío de primera.....	"	13	40
36	17,192	17,464	D. Francisco Paula Castro y Hernández.....	"		Labor y olivar de primera.....	"	9	21
37	17,464	17,503	D. Dolores Manjón Cabeza y Fernández.....	"			"	3	60
38	"	"	D.ª Dolores Fuentes y Muñoz.....	"			"	17	60
39	17,518	17,606	D. Manuela Moyano y Ruiz, vecina de Granada.....	Granada.....			"	32	90
40	17,606	17,660	Dolores Fuentes y Muñoz.....	Lucena.....			"	7	77
41	17,660	17,666	Concepción Hoyos y Valle.....	"			"	4	19
42	17,717	17,880	Sr. Marqués de Campo de Aras.....	"			"	4	13
43	17,880	18,052	D. Rafael Porras y Rodríguez.....	"			"	12	76
44	18,052	18,365	Sr. Marqués de Campo de Aras.....	"			"	11	28
45	18,365	18,543	D. Joaquín Muñoz López.....	"			"	11	47
46	18,543	18,613	D. José Gómez Aragón, Pbro.....	"			"	18	78
47	18,613	18,794	D.ª Josefa Ramírez de Castilla.....	"			"	24	41
48	18,794	18,836	D. Francisco Pérez Lavela.....	"			"	7	72
49	18,836	18,860	Cristóbal Berjillo Oliva.....	"			"	4	19
50	18,860	18,882	Francisco Paula Ramírez y Castillo.....	"			"	4	13
51	18,882	18,945	Francisco Córdoba Rodríguez.....	"			"	12	76
52	18,945	19,007	José Cárdenas Arcos.....	"			"	11	28
53	19,007	19,099	D.ª Araceli Izquierdo Antras.....	"			"	11	47
54	19,099	19,195	D. Vicente Eugenio Fuerte y Lucena.....	"			"	18	78
55	19,195	19,318	Francisco Muñoz.....	"			"	24	41
55	"	"	Senda del Morisco.....	"			"	"	"
56	19,312	19,380	D. José Gómez Aragón, Pbro.....	"			"	"	"
57	19,380	19,406	Rafael Valcárcel y Dávila.....	"			"	18	72
58	19,406	19,512	Herederos de Antonio Gómez.....	"			"	6	16
59	19,512	19,546	D. Antonio del Pino y de la Torre.....	"			"	29	88
60	19,546	19,597	Herederos de Antonio Gómez.....	"			"	17	24
61	19,597	19,636	D.ª Araceli Valdelomar.....	"			"	23	82
62	19,636	19,673	Herederos de Antonio Gómez.....	"			"	24	88
			Carterera de Córdoba á Málaga.....	"			"	8	30
			D. José Jiménez Aguilar.....	"			"	20	42

(Continuará.)